



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Jefatural

Nº 0072

-2022- GRSM/DRE/DO-OO.UE.307

Bellavista,

23 MAR 2022

Visto:

La Carta N° 0207-2022-GRSM-DRE/D.O.OO-UE N° 307-EB-RR-HH, de fecha 18 de febrero de 2022, Informe N° 0036-2022-GRSM-DRE-UGEL N°307-OAJ/K, de fecha 16 de febrero del presente año, Formulario Único de Tramites con registro N° 2855, y demás documentos adjuntos, sobre reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 73 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su Jurisdicción Territorial es la Provincia. Dicha Jurisdicción Territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de gestión del Estado;

Que, es Política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 307 – Bellavista dar respuesta a las solicitudes presentadas por el personal docente, administrativos y usuarios en general a fin de garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, por Ley N° 27658 se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaro en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Formulario Único de Tramites con registro N° 2855, de fecha 15 de febrero del año 2022, el administrado **VICTOR ALEJANDRO LOARTE RIOS**, identificado con DNI. N° 01015086, solicita Reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra;

Asimismo, mediante Nota Informativa N° 0050-2022-GRSM-DRE/D.O. OO-UE N°307-RR.HH, de fecha 15 de febrero de 2022, el Responsable de Recursos Humanos solicita Opinión Legal sobre el documento presentado por el administrado **VICTOR ALEJANDRO LOARTE RIOS**, quien solicita Reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra;

Que, de los documentos que anexa el administrado se puede advertir, que en la actualidad, el recurrente tiene la condición de docente cesado; asimismo indica que le corresponde que se le pague lo que prescribía el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, el cual estable que " El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total", concordante con el artículo 210° de su reglamento el decreto supremo N° 019-90-ED;



Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, regula en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales;

Que, el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", remuneración que se encuentra regulada en el literal "a" del artículo 8 del mismo cuerpo normativo, el mismo que señala que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, tal como lo estableció la normatividad vigente en esa época, el otorgamiento de Bonificación por preparación de clases, viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, según lo dispuesto en los artículos 8º y 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más aún si el Decreto Supremo, si el Decreto Supremo N° 847-96, ha dispuesto que las "Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibido actualmente";

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, en su fundamento 21, cabe destacar, al no hacer referencia de manera expresa a las bonificaciones por preparación de clases y por desempeño del cargo. Resultaría inaplicable a este tipo de beneficio por estar excluidos por lo que ambas bonificaciones podrían tomar base de cálculo a la remuneración permanente;

Por otro lado, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado; el artículo 26º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autorice el acto;

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1440 – del Sistema Nacional del Presupuesto Público, en su artículo 2º Inciso 1, en base al principio de equilibrio presupuestario precisa que "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, según el artículo 77º de la Constitución Política del Perú establece que "La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instantáneas descentralizadas; asimismo el artículo 20º del Decreto Legislativo N°



1440, Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público, señala que "Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales";

Que el Principio de Legalidad Administrativa establecida en el artículo IV, del título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, por que tales actos devienen en nulidad;

Que la Décima cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que "A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente ley" las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación;

Que la Décima Sexta Disposición Complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944, derogó expresamente, la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y la Ley N° 29062, siendo la Ley 29944 Ley de la Carrera Pública Magisterial la única norma vigente en la actualidad que regula los derechos de los profesores;

Que el artículo 6º del de la Ley N° 31365 – "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022", señala "Prohibíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Por otro lado, también debemos señalar que el Gobierno Regional de San Martín debe contar con viabilidad financiera y disponibilidad presupuestal para que sea eficaz el acto administrativo; en ese sentido la Ley N° 28411, Ley de Presupuesto General de la Republica en su artículo 4º establece las atribuciones de la Dirección Nacional de Presupuesto, siendo que en el literal "c" del citado dispositivo legal señala la de emitir directivas y normas complementarias, y dentro de las cuales se puede observar que estas tienen que ser aplicados tomando en consideración el principio de racionalidad, la disponibilidad presupuestaria de la entidad y observado el presupuesto anual programado para cada ejercicio fiscal, que siendo así, al otorgar el beneficio solicitado por el demandante, se estaría contraviniendo lo dispuesto en la "LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022";

Que, según el Informe N° 0036-2022-GRSM-DRE-UGEL N°307-OAJ/K, de fecha 16 de febrero del 2022, la Asesora Legal de la UGEL Bellavista OPINA que resulta improcedente el pedido presentado por don **VICTOR ALEJANDRO LOARTE RIOS**, y recomienda proyección de resolución de la pretensión incoada;

Por tanto, mediante Carta N° 0207-2022-GRSM-DRE/D.O.OO-UE N° 307-EB-RR-HH, de fecha 18 de febrero del 2022, el área de Recursos Humanos solicita a este despacho proyectar la Resolución declarando improcedente el pedido presentado por **VICTOR ALEJANDRO LOARTE RIOS**;



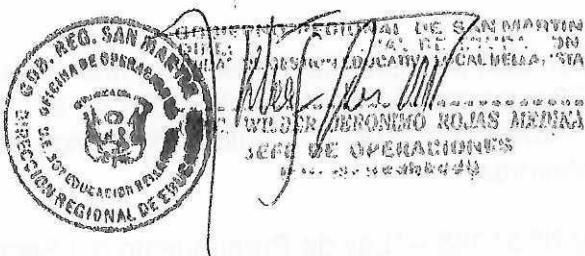
Que habiendo puesto de manifiesto los considerandos descritos y de conformidad con la legislación vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, peticionada por don VICTOR ALEJANDRO LOARTE RIOS, identificado con DNI N° 01015086, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE al solicitante en los modos y formas de Ley, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y archívese



Cc:
WJRM/Jefe Oper.
JABD/Res RR. HH
YJMR/RES. PNF.PTO
KPAC/Asesor (a) Legal